



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha mayo 17 del presente año, transcurrió los días 19 – 20 y 23 de mayo y en tiempo oportuno el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.- INHABILES: 21 y 22 de mayo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Mayo veintiséis (26)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/477

Contra el auto de fecha mayo 17 del corriente año, el Actor Popular interpone recurso de Reposición.

Sustenta el mismo indicando:

“presento reposición frente al auto admisorio y pido decrete la medida cautelar a fin que la PRUEBA NO SE PIERDA EN EL TRANSCURSO DE LA ACCION. Es curioso que se pidan medidas previas, a fin de evitar el daño contingente, art 2359 CC y a fin de garantizar art 29 CN, y la juzgadora la niegue. Cual es la gracia de pedir medidas cautelares si dicha situación es POTESTATIVA DEL JUZGADOR, entonces solos e concede segun el criterio del juzgador y el actor popular solo perderá su tiempo pues nada se amparara .La medida cautelar se pide, a fin que la prueba de la amenaza no se pierda en el transcurso d ela accion y por ello pido reponga y decrete mi medida cautelar, amparado derecho sustancial, aclarandole al despacho que la secretaria de planeación se niega a realizar visitas AUN ORDENADAS POR EL DESPACHO y desarrollo económico de la ciudad de Santa Rosa de Cabal Rda, en derechos de petición, nunca responde lo pedido . POR TODO LO ANTERIOR PIDO REPONGA AUTO ADMISORIO Y ADICIONARLO CONCEDIENDO LA MEDIDA CAUTELAR AMPARADO EN EL ART 5 LEY 472 DE 1998, CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL ETC QUE CARACTERIZAN ESTE TIPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES. Manifiesto que ANTES DE LA ADMISION DE MI ACCION, notifique a la accionada y esta ya conoce de la accion, es decir tiene tiempo antes de admitirse la accion y antes de ser notificada y tiene más tiempo hasta que se llega al periodo probatorio, para mudarse de local o realizar lo pedido y la juzgadora niega la accion por carencia de objeto, siendo así, POR ELLO PIDO CONCEDA LA MEDIDA CAUTELAR. como ya se repuso, tengo vía libre para tutelar y garantizar art 29 CN

Como aún no se ha trabado la Litis procede resolver de plano el recurso.



CONSIDERACIONES:

La cautela a la que alude el demandante como claramente se le indicó en el auto objeto de recurso, no corresponde a una medida cautelar de las previstas en la ley ya que lo que mencionó como tal corresponde a un medio de prueba, y éstas sólo serán decretadas en la etapa procesal correspondiente.

Expresamente indica el inciso segundo del artículo 23 de la Ley 472 de 1998: “En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”

En este caso, la demanda apenas fue admitida debiendo el accionante esperar a que se surta el debate procesal correspondiente y ya será en el momento correspondiente que se le decretará la prueba que ahora pretende le sea ordenada.

No se REPONDRÁ la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 17 de mayo del corriente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 17 de mayo de 2022 , por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2dc85829e5d374df056270b47e4c8d7da8f0f110a82d917a60d9405f59a09b**

Documento generado en 26/05/2022 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>